

calía conlleva el derecho a voz y voto o reconoce solamente el primero.

Art. 4.º El Presidente de la Comisión, a propuesta de la misma o por propia iniciativa y siempre que parezca oportuno, podrá autorizar la presencia en las reuniones de representantes de Centros directivos, Unidades de la Administración, Entidades o Asociaciones relacionadas con temas gerontológicos, así como la de expertos o Técnicos cualificados cuando así proceda, determinando el carácter permanente, temporal u ocasional de su participación. La actuación de tales expertos quedará limitada a la redacción de informes, realización de estudios o evaluación de las consultas que le fueran planteadas, sin que, de otra parte, tengan derecho al voto.

Art. 5.º Sin perjuicio de las facultades que la normativa vigente atribuye en esta materia a los distintos Organos de la Administración, son funciones específicas de la Comisión Técnica de Coordinación Gerontológica:

a) Ordenación y planificación de la asistencia sanitaria y social del anciano con criterios de integración y coordinación de los dispositivos sanitarios y sociales existentes.

b) Evaluar el inventario de los recursos actuales y potenciales, considerando los que se deriven de la aplicación de los Reales Decretos 1875/1978, 2177/1978 y 2221/1978, proponiendo, en su caso, las ampliaciones correspondientes entre las que figurará el Catálogo de Servicios o Unidades Geriátricas Hospitalarias.

c) Proponer el método de homologación cuantitativa y cualitativa de los problemas de la ancianidad, incluyendo las características bio-psicológicas y sociales, valorando, asimismo, las necesidades insatisfechas de los ancianos.

d) Apoyar y ordenar la recopilación de normativa y documentación sobre la materia.

e) Proponer fórmulas de coordinación o integración entre los diferentes proyectos en fase de desarrollo o aplicación que, sobre la materia, programe o realice el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y sus Organos dependientes.

f) Elaborar programas y proyectos de ámbito territorial cuando le fueran encargados por Centros directivos, afectando al diseño de los sistemas de Asistencia Geriátrica que cubran los Servicios Sociales, Sanitarios y Asistenciales, como base de un modelo dinámico para incrementación de la docencia en la especialización geriátrica y gerontológica, según distintos niveles formativos.

g) Evaluar la adecuación de locales e instalaciones, así como el equipamiento material necesario.

h) Proponer normas reguladoras en materia de selección, formación y perfeccionamiento de personal.

i) Proponer modelos socio-sanitarios de atención al anciano, bajo criterios de responsabilidades descentralizadas —aunque compartidas— entre los poderes públicos, Entidades privadas y las familias.

j) Estudio de la interrelación entre los niveles económicos y la situación socio-sanitaria del anciano.

k) Evaluar la relación entre vivienda, trabajo y la adecuación de la situación socio-sanitaria del anciano, elevando las propuestas que se deriven del citado estudio.

l) Cuantas funciones puedan asignarse por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, incluidos los asesoramientos técnicos a los Centros directivos y Organismos del Departamento.

Art. 6.º La Comisión Técnica de Coordinación Gerontológica podrá decidir la constitución de grupos de trabajo para el estudio de aspectos concretos referidos a la problemática de la ancianidad. Los citados grupos estarán presididos por un Vocal de la Comisión y sus propuestas carecerán de efectividad hasta que sean aprobadas por la Comisión.

Art. 7.º La Comisión, que se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo II, del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, se reunirá con carácter extraordinario siempre que sea convocada por su Presidente, haciéndolo ordinariamente una vez al mes o en las fechas que a tal efecto se establezcan.

Art. 8.º Los Centros directivos y Organismos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, así como sus Unidades dependientes, tuteladas o protegidas, prestarán la necesaria colaboración y apoyo a la Comisión Técnica creada por la presente Orden ministerial, tanto en lo que se refiere al suministro de informes y datos de todo orden como en la deseable interrelación durante las fases prenormativas, gestoras o de administración que conciernen o se refieren a las prestaciones sociales y sanitario-asistenciales que hayan de dispensarse al anciano. La coordinación a que se refiere este artículo no interfiere ni menoscaba las facultades específicas de los Organismos o Unidades mencionados.

Art. 9.º La Comisión Técnica de Coordinación Gerontológica podrá proponer al Ministro de Sanidad y Seguridad Social la adopción de aquellas medidas que convengan al mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, todo ello con independencia de las decisiones de orden interno que sean acordes con las facultades que a dicha Comisión se confieren.

DISPOSICIONES FINALES

1. La Comisión Técnica de Coordinación Gerontológica tendrá su sede en el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

2. La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de julio de 1980.

ROVIRA TARAZONA

Excmo Sr. Secretario de Estado para la Sanidad e ilustrísimos señores Subsecretario del Departamento, Directores generales de Acción Social, de Planificación Sanitaria, de Salud Pública, de Farmacia y Medicamentos, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto de Servicios Sociales.

16204

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se actualizan determinadas bases de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomas.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2398/1976, de 1 de octubre, por el que se perfecciona el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, y la Orden de 10 de noviembre de 1976, para su aplicación y desarrollo, establecen que la base mínima de cotización al Régimen Especial será el tope mínimo mensual de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, sin incrementos por pagas extraordinarias, redondeado a la cantidad superior múltiplo de 2.000 pesetas.

La fijación del nuevo salario mínimo interprofesional por Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, ha supuesto la modificación del tope mínimo mensual de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y, consecuentemente, la elevación obligatoria de la base mínima de cotización al Régimen Especial mencionado, así como también la elevación del límite máximo en la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años, según dispone la Orden de 24 de septiembre de 1970, modificada por Orden de 10 de noviembre de 1976.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º La base mínima de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, a partir de 1 de junio de 1980, será de veinticuatro mil pesetas mensuales.

2.º El límite máximo en la elección de base por parte de los trabajadores mayores de cincuenta y cinco años en el momento de surtir efectos el cambio de base será, a partir de 1 de junio de 1980, de sesenta y seis mil pesetas mensuales.

3.º Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos el límite máximo para la elección de base a que se refiere la norma segunda de la presente Resolución vinieran cotizando por la base de sesenta y cuatro mil pesetas mensuales, límite máximo vigente, podrán optar hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado» por la nueva base de sesenta y seis mil pesetas mensuales.

4.º Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16205

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican la base de cotización obligatoria y la escala de mejoras voluntarias del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1978 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de

agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe a efectos de la cotización por pagas extraordinarias. La cuantía así obtenida se redondeará hasta la inmediata superior para que sea divisible por treinta, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Por otra parte, el artículo 66 de la referida Orden de 24 de enero de 1976 determina que la escala de mejoras voluntarias de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27. Las cuantías obtenidas se redondearán igualmente hasta resultar múltiplos de 30.

Aprobado el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, por el que se fija el salario mínimo interprofesional, a partir de 1 de junio de 1980, y establecidas las normas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social por Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, y la Orden de 18 de febrero de 1980, que lo desarrolla, se hace preciso fijar la base de cotización obligatoria a este Régimen Especial, así como la escala de mejoras voluntarias.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero.—La base de cotización general obligatoria del Régimen Especial de los Representantes de Comercio, a partir de 1 de junio de 1980, será la siguiente:

- Base de cotización mensual: Veintiséis mil quinientas ochenta pesetas (26.580 pesetas).
- Base de cotización diaria: Ochocientas ochenta y seis pesetas (886 pesetas).

Segundo.—1. A partir de 1 de junio de 1980, los tramos de mejora voluntaria mensuales de la base general y obligatoria serán de seis mil seiscientos sesenta pesetas (6.660 pesetas), y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de doscientas veintidós pesetas (222 pesetas).

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo Porcentaje	Cuantía mensual Mejora voluntaria	Cuantía diaria Mejora voluntaria	Base mínima mensual Más mejora voluntaria
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	46.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10.º	250	66.600	2.220	93.180
11.º	275	73.260	2.442	99.840
12.º	300	79.920	2.664	106.500
13.º	325	86.580	2.886	113.160
14.º	350	93.240	3.108	119.820

Tercero.—Quienes, en 31 de mayo de 1980, viniesen cotizando al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio por las bases correspondientes a los tramos 15 y 16 de la escala vigente en dicha fecha, pasarán a efectuario, a partir de 1 de junio de 1980, por las bases correspondientes al tramo 14 de la escala establecida en la presente Resolución.

No obstante, aquellos trabajadores que viniesen cotizando por el tramo 16 de la anterior escala vigente en 31 de mayo de 1980 mantendrán, en concepto de mejora voluntaria y transitoriamente, hasta tanto sea absorbida por una futura escala, la diferencia de mil trescientas ochenta pesetas (1.380 pesetas) existente entre la base total del tramo 16 mencionado y la correspondiente al tramo 14 de la escala que se aprueba por la presente Resolución.

Cuarto.—Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16206

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de junio de 1980.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39 que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir en todo momento con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de junio de 1980, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta asimismo la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo a efectos de cotización por las pagas extraordinarias y normalizadas a múltiplos de 30, las bases mínimas de cotización y las cuotas fijas a satisfacer por los trabajadores del citado Régimen Especial, a partir del 1 de junio de 1980, serán las que siguen:

	Bases mensuales de cotización	Cuotas fijas mensuales
1. Trabajadores por cuenta ajena:		
Hasta 17 años	9.570	766
De 17 años	15.120	1.210
Trabajadores mayores de 18 años (base 8 y no cualificados) ...	24.690	1.975
2. Trabajadores por cuenta propia.	24.690	2.222

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 247 pesetas, como cotización por accidentes de trabajo.

2. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de junio de 1980, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de julio de 1980.—El Director general, Francisco Arance Sánchez.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

16207

RESOLUCION de 15 de julio de 1980, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número dos del artículo sexto del Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales establecidas por Real Decreto 1134/1979, de 4 de mayo, se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a dichos trabajadores por cada jornada que realicen; dicha cotización tendrá efectos durante 1980, según se establece en el citado artículo sexto, que fue desarrollado por la Orden de 18 de febrero de 1980.

Por otro lado, el Real Decreto 1257/1980, de 6 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de junio de 1980, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia a lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2133/1971, de 23 de julio.